

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que oimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 22 de Diciembre de 1918.)  
**MINISTERIO DE HACIENDA**

**LEY**

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el año económico para la ejecución de los servicios del Estado, y en consecuencia, para el ejercicio de sus presupuestos generales, que tendrá principio en 1.º de Abril y terminará en 31 de Marzo siguiente.

Las cuentas y todos los actos de la Administración y Contabilidad del Estado se ajustarán al nuevo período de ejercicio que se señala en el párrafo anterior.

Art. 2.º Los presupuestos de gastos é ingresos del Estado, con su articulado, declarados en vigor para el año 1918, con arreglo al artículo 85 de la Constitución de la Monarquía, por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1917, continuarán rigiendo hasta el 31 de Marzo de 1919, entendiéndose autorizado, a tal efecto, por regla general, el 25 por 100 del importe de sus créditos, así como el de los extraordinarios concedidos para servicios de carácter permanente, con las ampliaciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de la Ley de 29 de Junio último, sobre reformas en el Ejército, y la de 22 de Julio del presente año, estableciéndose bases para la Administración civil del Estado.

A tal efecto, se considerarán comprendidas en la anterior disposición:

1.º Las cantidades necesarias para hacer aplicable a todos los funcionarios, auxiliares y subalternos de la Administración de justicia la citada Ley de 22 de Julio, sin alterar las actuales categorías, y teniendo en cuenta, en lo que con ella fuere compatible, el dictamen emitido por el Congreso de los Diputados en 25 de Octubre último sobre reformas judiciales, y para

aquellos cuyos sueldos no estén incluidos en este dictamen el principio de mejora establecido en dicha Ley.

Estos beneficios les serán aplicados a partir del 1.º de Septiembre de 1918.

2.º Los créditos precisos para el personal del Clero en la cantidad necesaria para satisfacer desde 1.º de Enero de 1919 a los párrocos de término, ascenso, entrada, rurales y coadjutores, las asignaciones de 1.600, 1.400, 1.200, 1.000, 850 y 750 pesetas, respectivamente, todo con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

3.º Las sumas indispensables para pago de haberes al personal de Maestros de primera enseñanza, en cumplimiento del Real decreto de 19 de Octubre de 1918, dictado con arreglo a la Ley de 22 de Julio del mismo año, y para abonar sus haberes a los Maestros de la provincia de Navarra, hecha deducción de lo que deba abonar la Diputación Provincial, con arreglo al Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, como correspondiente al cupo por primera enseñanza, considerando ampliado en esas cifras el artículo 1.º, capítulo 4.º, sección 7.ª de los presupuestos generales del Estado.

Respecto de aquellos créditos del presupuesto de gastos destinados a material cuya inversión no sea posible ajustar al 25 por 100, por referirse a servicios que se ejecuten de una sola vez, por usarse en las épocas propias para los acopios ó por su carácter imprevisto y eventual, se entenderá autorizado lo invertido; pero se acompañará a la cuenta de presupuestos la justificación de la excepción que habrá de ser aprobada por el Consejo de Ministros, dando cuenta de sus acuerdos a las Cortes.

Art. 3.º Si para el 31 de Marzo de 1919 no estuviera votada por las Cortes una nueva ley económica, queda autorizado el Gobierno para cobrar los ingresos que vayan durante el trimestre de 1.º de Abril a 30 de Junio, y se considerarán autorizados por las dozavas partes que vayan siendo necesarias hasta 1.º de Julio, como máximo, los créditos figurados para los servicios del Estado en los actuales Presupuestos, en las condiciones expresadas en el anterior artículo, hasta el día 1.º del mes siguiente al de la promulgación de la nueva Ley.

Durante la vigencia de esta Ley, y para los efectos del párrafo primero del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se entenderá como límite máximo para la contratación mediante subasta de obras y servicios públicos, sin necesidad de los

requisitos que prescribe el párrafo tercero de dicho artículo, la totalidad de los créditos autorizados en el año 1918 por la actual ley de Presupuestos para los servicios y obras a que se contraigan las subastas.

Los créditos concedidos con arreglo a este artículo y anterior, que no se hubieren invertido durante el período a que correspondan, se transferirán al ejercicio siguiente con destino a la misma obra ó servicio a que estuvieren afectos.

Se considerarán autorizados en la fecha de sus respectivos vencimientos los créditos necesarios para el pago de intereses y de amortización de la Deuda pública y del Tesoro actualmente en circulación ó que se emita con arreglo a las autorizaciones legales concedidas al Gobierno.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda presentará antes del 15 de Noviembre de cada año el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el año económico siguiente, si las Cortes estuvieran abiertas y el Congreso de los Diputados constituido definitivamente. En el caso de no estarlo le presentará en la primera sesión que, después de la expresada fecha, celebre dicho Cuerpo Colegislador en la plenitud de sus facultades legislativas, con arreglo a lo dispuesto en su Reglamento y en la Constitución de la Monarquía.

Por excepción, el proyecto para 1919 será presentado necesariamente, lo más tarde, antes del día 1.º de Febrero próximo.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para emitir ó negociar, en una ó varias veces, Deuda interior del Estado ó del Tesoro por las cantidades necesarias, a fin de obtener, al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos indispensables con destino a las obligaciones siguientes:

- a) Retirar de la circulación por consolidación ó reembolso las obligaciones del Tesoro.
- b) Amortizar, por conversión ó reembolso, a elección de los tenedores, los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior estampillada.
- c) Convertir los títulos de la Deuda exterior que han sido domiciliados en España con arreglo al Real decreto de 30 de Marzo de 1915.
- d) Cubrir el déficit que resulte durante la vigencia de 1919 del presupuesto de 1918.

Art. 6.º Si al Tesoro conviniera ceder en negociación al Banco de España, Deuda del Tesoro, de la que se emita en virtud de esta Ley, ó concertar con el mismo cualquier operación de Deuda flotante, el Banco abrirá inmediata-

mente negociación pública de los valores que adquiera, en las mismas condiciones en que se hallan emitido, cerrándola cuando el Gobierno lo estime conveniente al interés público, y mientras permanezcan en poder del Banco devengarán como máximo el interés que rija para la cuenta corriente del servicio de Tesorería del Estado.

Los recursos que se obtengan por consecuencia de las anteriores autorizaciones, se ingresarán en «Rentas públicas», Sección 5.ª, «Recursos del Tesoro», del presupuesto que se halle en ejercicio.

Para todos los gastos de emisión y negociación se considerará comprendido el crédito necesario en la Sección 3.ª del presupuesto de «Obligaciones generales del Estado», así como para el servicio del pago de intereses y amortización, en su caso, de la Deuda que se emita.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que sean indispensables para la exacta y puntual aplicación de los preceptos de esta Ley, así como las que considere necesarias para subsanar cualquier omisión que en la aplicación de la misma pudiera apreciarse.

El Gobierno dará cuanta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones contenidas en esta Ley.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación hará extensivo á los presupuestos provinciales y municipales el régimen que establece esta Ley, dictando las disposiciones necesarias transitorias para su planteamiento.

Artículo adicional. Los preceptos de esta Ley, referentes á los presupuestos de gastos é ingresos del Estado, se hacen extensivos á los presupuestos de las posesiones españolas del Africa occidental.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fermín Calbetón.

(«Gaceta» del 24 de Diciembre de 1918)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con los artículos 108 de la ley Provincial y 132 de la Municipal vigente, los presupuestos provinciales, los municipales y los de obligaciones carcelarias autorizados para 1918, se ajustarán en su ejercicio á la fecha del general del Estado, en armonía con lo establecido por la Ley de 21 del corriente Diciembre. En su consecuencia, dichos presupuestos continuarán rigiendo desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Marzo de 1919, entendiéndose, á tal efecto, autorizados los gastos y los ingresos consignados en los mismos para el primer trimestre del año en curso.

Art. 2.º El artículo 120 de la ley Provincial se entenderá redactado, para lo sucesivo, en los siguientes términos:

«Art. 120. Las Diputaciones redactarán, discutirán y aprobarán sus presupuestos ordinarios dentro de los quince primeros días del mes de Enero. El día 20 de este mes, remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. El Gobierno dictará resoluciones antes del 15 de Marzo, y si para esta fecha no hubiere sido devuelto el presupuesto por el Ministerio á la Diputación, regirá el que hubiere sido remitido por éste el primero, dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.»

Art. 3.º El artículo 150 de la ley Municipal se entenderá redactado para en adelante, en la siguiente forma:

Art. 150. El día 15 de Diciembre comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador, en materia de presupuestos, podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días, ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta.

Si llegase el día 15 de Marzo sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas. Los acuerdos de las Juntas son apelables de igual modo para ante el Gobernador, cuando por ellos se infringieren algunas de las disposiciones de esta Ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma, pero sólo en la parte que contuviere la infracción. Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de ingresos y gastos definitivamente aprobados.»

Art. 4.º Los arbitrios extraordinarios concedidos á los Ayuntamientos para el año económico actual se entenderán autorizados también hasta el 31 de Marzo de 1919, sin necesidad de especial declaración del Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las disposiciones vigentes, se arreglarán, dentro del mismo sistema por ellas establecido, á los plazos que por este Decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias convenientes á la ejecución de este Real decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos podrán remitir respectivamente al Ministerio de la Gobernación ó á los Gobernadores de provincia, hasta el 15 de Enero de 1919 nuevos presupuestos para el año económico de 1919 á 1920, á los efectos establecidos en los artículos 120 de la ley Provincial y 150 de la Municipal. De no verificarlo se entenderán aprobados por aquellas Corporaciones, á los efectos de los anteriores artículos, los que ya tenían remitidos á la publicación de la ley de 21 de Diciembre corriente.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno y Cabañas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación y en cumplimiento del artículo 3.º de la Ley de 21 del actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales que se habían de celebrar en la primera quincena del próximo mes de Marzo, tendrán lugar en la primera quincena de Junio de 1919.

Art. 2.º Los Diputados electos tomarán posesión el primer día útil del mes de Agosto siguiente á la elección.

Art. 3.º Las actuales Diputaciones y Comisiones provinciales, no mediando causas especiales de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones tal como se hallen constituidas hasta que se posesionen de sus cargos los Diputados electos, conforme á las prescripciones de este Real decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 4.º Siempre que algún artículo de la ley Provincial se citen meses del año económico por su número de orden, se entenderá que este número es el que corresponde al año económico establecido por la ley de 21 de Diciembre de 1918.

Art. 5.º De este Decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno y Cabañas

(«Gaceta» del 25 de Diciembre de 1918.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado

CIRCULAR

Sin perjuicio de que por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se dicten, con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 21 del actual, aquellas disposiciones complementarias de carácter general que sean indispensables para la exacta y puntual aplicación de todos los demás preceptos de dicha Ley, estableciendo las reglas á que han de ajustarse las operaciones de enlace entre el cierre del actual año natural, próximo á su terminación, y la apertura del nuevo año económico para el ejercicio de los presupuestos generales del Estado.

Esta Intervención general, con el fin de evitar toda duda acerca de los inmediatos efectos que en la contabilidad debe surtir la repetida Ley, ha acordado significar á todas las oficinas relacionadas con la cuenta y razón del Debe y Haber de la Hacienda pública lo siguiente:

1.º El cierre y liquidación del actual ejercicio de 1918, se efectuará el día 31 del corriente en la misma forma y con iguales requisitos que se ha venido efectuando en los años anteriores.

2.º El período comprendido desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1919, se considera como propio de un nuevo ejercicio, que se denominará «Primer trimestre de 1919», y por el cual se rendirán las cuentas mensuales, las del ejercicio y la general del Estado.

3.º Los restos pendientes de cobro y pago que resulten en las cuentas del mes actual, se trasladarán, en igual forma que hasta aquí se ha verificado, á los correspondientes al mes de Enero próximo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1918.—El Interventor general, Enrique de Illana.—Señor Interventor de .....

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Junta provincial de Subsistencias.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Abastecimientos, en telegrama de 23 del actual, me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. que con la mayor premura haga publicar Prensa y comunique entidades interesadas, siguiente aviso: La Comisión reguladora del comercio de aceite de oliva constituida en el Ministerio de Abastecimientos abre información escrita para que hasta el 5 de Enero próximo manifiesten industriales, agricultores, comerciantes y particulares en general cuanto crean oportuno en relación con el problema del abastecimiento del mercado de aceites, precios y desarrollos de las industrias que lo utilizan como primera materia y conveniencia de exportar el sobrante después de surtido el consumo interior á precio tasado.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las entidades á quienes interesa el aviso transcrito en la presente circular.

Zamora 25 de Diciembre de 1918.

El Gobernador Presidente,  
Emilio de Igués.

PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR

Próximo el período de comprobación periódica de pesas, medidas é instrumentos de pesar correspondiente al ejercicio del año de 1919, y con objeto de mantener con toda su regularidad la marcha de este importante servicio y conseguir en todos sus detalles la más exacta y fiel observancia de la Ley y Reglamento vigente de 8 de Julio de 1892 y 4 de Mayo de 1917 respecti-

vamente, vengo en dictar las siguientes disposiciones.

1.<sup>a</sup> En virtud de lo preceptuado en el artículo 60 del Reglamento dictado para la ejecución de indicada Ley, se abre en esta provincia, á partir del día 2 de Enero, el período de la comprobación y contrastación periódica que durante el ejercicio del año 1919, debe legalizar el empleo de pesas, medidas, é instrumentos de pesar en todos cuantos casos se utilicen para ventas y transacciones.

2.<sup>a</sup> A los fines anteriormente expresados, se hallarán provistos de las pesas y medidas métricas necesarias las oficinas y establecimientos, ya dependan de la Administración general, del Estado, de la provincia ó del Municipio, los establecimientos industriales ó de comercio de toda especie, incluidas fábricas, farmacias, almacenes, depósitos, ferias, mercados ó puestos ambulantes, y en general cuantas personas se hallen ó no incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas. Los cosecheros de vinos que efectúan las ventas de los caldos en sus bodegas, ya sea en contrato público ó particularmente, deberán hacerlas sirviéndose de las medidas métricas.

3.<sup>a</sup> El número y clase de pesas, medidas é instrumentos de pesar que en grado minimum será exigido á los dueños de las industrias, comercios y sitios de venta anteriormente enumerados, se ajustarán en un todo á las relaciones oficiales de que se hace mérito en el artículo 20 del citado Reglamento sobre comercio al por mayor y al por menor.

4.<sup>a</sup> Las operaciones de comprobación y contrastación de los objetos de pesar y medir de que se hace mérito en los apartados 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de la presente circular, se llevarán á efecto en la capital de la provincia en los días comprendidos entre el 2 y el 15 de Enero, dentro de los cuales deberán acudir á la oficina del Fiel Contraste á los fines de la citada práctica, los industriales, comerciantes y dueños de sitios de venta que en la capital existen establecidos, sucesivamente se irán efectuando las operaciones de comprobación y contrastación en los pueblos del partido judicial, por el orden que el Fiel Contraste considere oportuno, incluyendo Santa Clara de Avedillo, del partido de Fuentesauco, y Fresno de la Ribera, Matilla la Seca, Gallegos del Pan, Villalube y Asparriegos, del partido de Toro.

5.<sup>a</sup> Los dueños de establecimientos y sitios de venta que durante el término señalado no concurrieran á la oficina del Fiel Contraste para legalizar en ella el empleo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que les corresponde, ni tampoco lo hubieren solicitado en la forma reglamentaria, se entenderá que han preferido que dicha legalización se realice en los propios establecimientos ó sitios de transacción y que se acogen por lo tanto á lo preceptuado en el artículo 75 del vigente Reglamento que determina para éstos el abono de dobles derechos.

6.<sup>a</sup> La práctica anteriormente citada, para la capital, se observará de un modo igual en las cabezas de los demás partidos judiciales dentro de los plazos que para cada uno de ellos serán fijados por mi Autoridad á propuesta del Fiel Contraste, quien dará el correspondiente aviso con la antelación necesaria á los Alcaldes respectivos.

7.<sup>a</sup> Las autoridades locales de las poblaciones cabezas de partido, como también las de los pueblos que á ellas pertenezcan, seguidamente al recibo de la comunicación del Fiel Contraste sobre la fijación de los días para llevar á efecto en su jurisdicción la práctica de la comprobación y contrastación referidas, lo harán saber á sus administrados por los medios que sean de costumbre y á tenor de lo terminantemente dispuesto en el artículo 63 de indicado Reglamento, facilitarán y pondrán desde luego á disposición del Fiel Contraste la colección de pesas y medidas tipos de la propiedad del Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina y ayudante que acompañe en las comprobaciones á domicilio, y cuantos auxilios sean reclamados para el mejor desempeño de su cometido.

8.<sup>a</sup> El número de días designados para la práctica de comprobación y contrastación serán fijados de conformidad con lo que dispone el

Reglamento vigente, dentro de los cuales podrán los industriales y comerciantes someter á la legalización los instrumentos de pesar y medir que deban ser empleados en el ejercicio de su profesión é industria.

Los que dejen transcurrir el plazo que haya sido fijado sin verificarlo, se entenderá que se hallan conformes con lo preceptuado en el artículo 75 sobre abono de dobles derechos.

9.<sup>a</sup> Terminado el período de comprobación no podrá usarse en ningún establecimiento ni sitios de venta, pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes, ni tampoco fijar carteles ó anuncios ni formalizar en libros ó documentos de su respectivo comercio, denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la Ley.

10. Las infracciones que contra lo prescrito en la indicada Ley ó Reglamento notore el Fiel Contraste ó sus ayudantes, lo harán constar en un acta y la presentarán en el más breve plazo posible á las autoridades correspondientes para la imposición de la pena al contraventor.

Del resultado del expediente se dará cuenta en todo caso al Fiel Contraste á los efectos que correspondan.

Zamora 27 de Diciembre de 1918.

El Gobernador,  
**Emilio de Iñesón.**

#### Fomento.—Minas.

Número 738.

Don Emilio de Iñesón Paz, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Gregorio Prados Urquijo, vecino de Guecho (Vizcaya), en representación de la Compañía Minera de Almaráz, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 19 del actual, solicitando se le concedan ciento ochenta y seis pertenencias para la mina denominada «Ampliación á Vizcaya», de mineral de Hierro, sita en término de Pereruela, parage llamado Reguero y en terreno de particular y del común, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tomará como punto de partida la estaca número 28 de la mina «Buenaventura» que existe en los Castillejos, y desde dicho punto se medirán en dirección Sur novecientos metros, donde se colocará la primera estaca sobre la quince de la mina «Vizcaya»; desde ésta en dirección Este se medirán mil trescientos metros donde se colonará la segunda estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán mil seiscientos metros donde se colocará la tercera estaca sobre la nueve de la concesión «Duero»; desde ésta en dirección Oeste se medirán mil doscientos metros y se pondrá la cuarta sobre la tercera de la citada concesión «Buenaventura»; desde ésta al Sur se medirán trescientos metros y se pondrá la quinta sobre la segunda de la misma concesión; desde ésta cien metros al Oeste sexta también sobre la primera de la misma concesión; desde ésta cien metros al Norte se colocará la séptima; desde ésta cien metros al Oeste se pondrá la octava sobre la treinta y una estaca de la misma; desde ésta en dirección Sur se medirán doscientos metros y se colocará la novena estaca sobre la treinta de la misma; desde ésta cien metros al Este se colocará la décima estaca sobre la veintinueve de la tan repetida concesión «Buenaventura»; y desde ésta en dirección Sur se medirán trescientos metros y se llegará á la veintiocho y punto de partida quedando así cerrado el perímetro de las doscientas siete hectáreas que resultan, menos las veintiuna de la concesión «Mercedes», número 691, quedan para esta mina ciento ochenta y seis pertenencias que solicito. Linda por el Norte con la mina «Duero», número 703, por el Oeste con las minas «Buenaventura», número 694 y «Vizcaya», número 737 y por los demás rumbos con terreno franco al parecer.

Todos los rumbos serán al Norte, verdadero é intestando con las repetidas concesiones «Buenaventura» y «Duero» y con la misma orientación, á fin de que no queden espacios francos.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al arti-

culo 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 24 de Diciembre de 1918.

El Gobernador,  
**Emilio de Iñesón.**

Las Juntas municipales del Censo electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, han designado para cuantas elecciones se celebren en el año próximo de 1919, los locales siguientes:

Villardefallaves.—Sección única.—Local Escuela mixta.

Villar del Buey.—Id. id.—Local Escuela de niños.

Muelas del Pan.—Id. id.—Local Escuela de niños.

Zafara.—Id. id.—Local Escuela pública.

Ricobayo.—Id. id.—Local Escuela de niños.

Viñas.—Id. id.—Local Escuela del pueblo de Viñas.

Bermillo de Sayago.—Id. id.—Local Escuela pública de niñas.

Villalpando.—Distrito número 1.—Colegio titulado Casas Consistoriales.—Local Escuela, calle Real.

Idem.—Distrito número 2.—Colegio titulado Escuela.—Local Escuela, Plaza de San Nicolás.

### Diputación provincial de Zamora.

#### CONTADURÍA

La Gaceta de Madrid, correspondiente al día 22 del actual, publica la Ley de 21 de los corrientes estableciendo el año económico para la ejecución de los servicios del Estado, que tendrá principio en 1.<sup>o</sup> de Abril y terminará en 31 de Marzo y por Real decreto de 23 de este mes, publicado en la expresada Gaceta correspondiente al 24 del mismo, se prórrogan hasta fin del próximo Marzo los presupuestos provinciales y municipales, entendiéndose por el artículo 1.<sup>o</sup> del mismo autorizados los gastos y los ingresos consignados en los mismos para el primer trimestre del año en curso.

En virtud de lo dispuesto los Ayuntamientos de esta provincia, ingresarán en poder del Arrendatario del Contingente provincial, antes del día 20 de Febrero próximo, la cantidad correspondiente del contingente provincial, que es la misma para cada uno de ellos que el trimestre actual. Aquellos Ayuntamientos que tienen concedida moratoria en curso ingresarán la misma cantidad que ingresaron en el primer trimestre de 1918, excepto el de Villalobos que ingresará pesetas 342'88 céntimos, conforme á la moratoria últimamente concedida.

Todos los Ayuntamientos ingresarán en el mismo plazo la cuarta parte de la suscripción al BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ó sean pesetas 6'75 céntimos cada uno.

Lo que se publica en este BOLETÍN á los efectos correspondientes.

Zamora 27 de Diciembre de 1918.—El Presidente, Ildefonso Gutiérrez.

El Secretario, Angel Casaseca.

### COMISIÓN MIXTA DE ZAMORA

Sesión de 18 de Diciembre de 1918.

No pudiendo los Médicos de la Beneficencia provincial desempeñar el cargo de Médico observación de esta Comisión mixta, se acordó por la misma en sesión de 18 del actual, anunciar el concurso de dicha plaza para el año de 1919, con la remuneración de 300 pesetas como tanto alzado, por el reconocimiento de todos los mozos é interesados pobres.

Los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía que se consideren con derecho á obtener expresada plaza, podrán solicitarla de esta Comisión en los diez días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, entregando sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Diputación durante las horas de oficina.—El Presidente, Ildefonso Gutiérrez.—El Secretario, Angel Casaseca.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia Civil, durante el mes actual.

ARTÍCULOS	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio
		Pesetas.
Pan	Ración de 650 gramos.....	0'40
Cebada	Id. de 4 kilogramos.....	1'92
Paja	Id. de 6 id. (de cebada)....	0'48
Yerba	Id. de 12 id. verde.....	0'69
Idem	Id. de 12 id. seca.....	1'48
Carbón	Id. de un id. ....	0'16
Leña	Id. de un id. ....	0'08
Carne	Id. de un id. vaca con hueso.	1'94
Aceite	Id. de un litro.....	1'98
Vino	Id. de un id. ....	0'38
Petroleo	Id. de un id. ....	3'08

Zamora 21 de Diciembre de 1918.—El Vicepresidente, Asterio Cadenas Arias.—Angel Casaseca, Secretario.

## 19 Tercio de la Guardia civil.

## COMANDANCIA DE ZAMORA

En cumplimiento de lo prevenido en el inciso segundo del artículo 29 de la vigente Ley de Caza, se procederá en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta capital el día 2 de Enero próximo y hora de las diez de su mañana, á la venta en pública subasta de las armas recogidas por la fuerza de la misma á los infractores de la expresada Ley.

Zamora 23 de Diciembre de 1918.—El primer Jefe, Pedro Vicente Aparicio. R—2550

## Comité Oficial Algodonero

Por el presente se hace público que por Real orden del Ministerio de Abastecimientos de 14 de los corrientes, se autorizara á este Comité:

1.º Para que pueda conceder, á los fabricantes de hilados de algodón que lo soliciten, permiso para trabajar los seis días á la semana, convirtiendo así en voluntarios los dos que son de paro forzoso.

2.º Para que pueda rebajar el arbitrio establecido por Real orden de 31 de Mayo último, sobre la importancia del algodón en rama y sus manufacturas, siempre que esta rebaja sea, cuando menos de un 25 por 100 de los tipos actualmente vigentes para las distintas clases.

3.º Para que pueda autorizar la libre exportación de algodón hilado, por la cantidad que juzgue conveniente, quedando por lo tanto sin efecto lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo próximo pasado, prohibiendo la exportación de los mismos.

Y por tanto, haciendo uso de las facultades concedidas al Comité por medio de la Real orden aludida, se han tomado los acuerdos siguientes:

1.º El régimen de trabajo en todas las fábricas de hilados, tejidos y demás industrias textiles que vienen afectas á los preceptos sobre el paro forzoso, á partir de la semana que empieza el 30 de los corrientes, se entenderá ser el normal, ó sea el de trabajo completo, sin derecho á indemnización alguna pagadera por el Comité; pero cuantos fabricantes deseen parar uno ó dos días por semana que habrán de ser necesariamente los sábados ó viernes y sábados, podrán realizarlo, siempre que durante la semana anterior á la en que se propongan establecer el régimen de excepción, lo comuniquen por escrito al Comité, teniendo en tal caso derecho á los beneficios establecidos, de conformidad con el

Real decreto de 30 de Mayo último, bien entendido que una vez adoptado cualquier de los dos regímenes antes aludidos, ó sea el normal de trabajo completo ó el de reducción, se entenderá subsistente para los efectos de indemnización y fiscalización, mientras los interesados no dirijan al Comité la comunicación antes citada.

Como consecuencia de este acuerdo, se previene que á partir del día 1.º de Enero quedan suprimidos todos los recargos en los precios, derivados del paro forzoso, que se habían autorizado por los edictos de este Comité, tanto para los que efectúen el trabajo completo, como para los que se sujeten al régimen de reducción.

2.º Desde el día 1.º de Enero próximo queda rebajado en un 25 por 100 el arbitrio establecido por Real orden de 31 de Mayo último, sobre la importación de algodón en rama y sus manufacturas, y como consecuencia de este acuerdo:

a) El Comité devolverá el importe equivalente á dicho arbitrio, en la parte que ha sido rebajado á los poseedores de balas de algodón que en la citada fecha de 1.º de Enero existan en España, sin elaborar;

b) Los hiladores, á partir del día 15 de Enero, deberán rebajar en los contratos corrientes de cumplimiento el aumento derivado del arbitrio de que se trata, en la proporción de un 25 por 100.

c) Los tejedores deberán hacer la rebaja proporcional en los ajustes corrientes de cumplimiento, á partir del día 15 de Febrero, y

d) A los exportadores se les devolverá el arbitrio en la misma forma que en la actualidad hasta la fecha del 15 de Marzo, á partir de la que se entenderá reducida la devolución de un 25 por 100, salvo que realizándose la exportación con prosteridad á dicha fecha, los interesados demuestren, á juicio del Comité, que tenían el género dispuesto para exportar en la repetida fecha habiendo dejado de efectuarlo por dificultades que no le sean imputables; y

3.º Se autoriza la exportación de algodón hilado por la cantidad de cinco millones de kilos durante el año de 1919, pero sin que pueda exportarse sino mediante permiso de este Comité, que no lo concederá para un plazo superior á tres meses de la fecha de la petición.

Si antes de expirar el año 1919 se hubiese exportado la cantidad expresada, el Comité estudiará nuevamente si puede aumentarse dicha cifra.

Barcelona 19 de Diciembre de 1918.—El Presidente delegado, Isidro Liesa.

## Ayuntamientos

## ZAMORA

La Junta municipal del término en sesión extraordinaria celebrada los días 17, 19, 20 y 21 del actual, ha quedado aprobado con algunas modificaciones, el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1919 que habia sido fijado por el Excmo. Ayuntamiento.

Dicho Presupuesto tal y como ha sido definitivamente aprobado por la Junta, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Excmo. Ayuntamiento (Negociado 1.º) durante el plazo de ocho días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro del cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 23 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Alfonso Marin. R—2549

Declaradas desiertas por falta de licitadores las segundas subastas celebradas para la venta de cuatro solares propiedad del Municipio emplazados: dos en la Ronda de San Pablo, uno en la cuesta del Piñedo y otro en la margen derecha de la carretera de Tordesillas á Zamora, en cumplimiento de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento con fecha 18 de los co-

rrientes rebajando el tipo de la primitiva tasación en un 10 por 100 para los tres primeros y el 15 por 100 para el cuarto, por decreto de esta fecha he dispuesto la celebración de una tercera subasta bajo las mismas condiciones de las dos anteriores y señala á este efecto el día 29 del próximo mes de Enero, á las doce, en la Sala Capitular de la Casa Consistorial.

La descripción de los solares, extensión superficial y linderos es la que figura en el anuncio de la primera subasta que se insertó en el BOLETÍN OFICIAL del día 20 de Julio último.

En virtud del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento antes mencionado, la nueva tasación de los solares es la siguiente:

	Pesetas
Solar A de la Ronda de San Pablo....	1.704'35
Solar B de la idem .....	3.193'88
Solar de la cuesta del Piñedo.....	3.846'05
Solar emplazado en la margen derecha de la carretera de Tordesillas á Zamora.....	12.631'00

Zamora 24 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Alfonso Marin. R—2551

## SUBASTA

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta de Asociados el pliego de condiciones para el arrendamiento del servicio de colocación de sillas en los paseos y sitios públicos de esta capital; por decreto de esta fecha, he dispuesto que se celebre la subasta el día 10 del próximo Enero, á la hora de las doce, en la Sala Capitular, bajo mi presidencia ó la del Teniente Alcalde en quien delegue y con asistencia de uno de los señores Concejales que forman la Comisión de Arbitrios, con las formalidades establecidas en el artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El tipo ó precio del remate será la cantidad anual de 400 pesetas y el tiempo de duración del contrato el de cinco años que terminan en 31 de Diciembre de 1923.

Las proposiciones para optar á la subasta se entregarán al Sr. Presidente, en sobres cerrados, durante la primera media hora y serán extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, reintegradas con una póliza municipal de peseta, con sujeción al modelo que al final se inserta, acompañando la cédula personal y el resguardo de haber constituido el depósito provisional de 20 pesetas en la Caja municipal.

El licitador á quien se adjudique el remate está obligado á constituir dentro de los diez días siguientes al de la notificación la fianza definitiva del 20 por 100 de la cantidad en que se le adjudique y el precio será ingresado en la Depositaria municipal por trimestres y dentro de los cinco primeros días del primer mes de cada uno de ellos.

El pliego de condiciones para el arriendo se hallará de manifiesto en la Oficina de Arbitrios, durante las horas de despacho para el público.

## Modelo de proposición

Don....., vecino de..... enterado del pliego de condiciones para el arriendo del servicio de colocación de sillas en los paseos y sitios públicos de esta población, durante los años de 1919 á 31 de Diciembre de 1923, se comprometo, aceptando todas las condiciones, á realizar el servicio por la suma de..... pesetas (en letra) en cada uno de los años de su duración.

Fecha y firma

Zamora 27 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Alfonso Marin. R—2562